

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2002

VISTO la Disposición Transitoria Primera de la Ley Nº 600 y;

CONSIDERANDO:

Que el Turismo ha sido definido como una actividad socioeconómica de interés público y cultural para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que esta reglamentación resulta imprescindible para poner en marcha los instrumentos legales previstos en la Ley Nro. 600;

Que esta legislación permitirá al Organismo de Aplicación el desarrollo y la promoción de productos, actividades y programas turísticos.

Por ello, de conformidad con lo establecido en la Ley 600 y en uso de las facultades otorgadas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

EL JEFE DE GOBIERNO

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1º: La Subsecretaría de Turismo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o la entidad que en el futuro la remplace será el organismo de aplicación de la Ley 600 y de las normas que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 2º: La Subsecretaría de Turismo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrá a su cargo el Registro de Prestadores Turísticos.

ARTICULO 3º: Los prestadores a que se refiere el presente reglamento son los que se detallan en el Art.12 de la Ley 600 y toda otra persona física o jurídica que responda a la definición contenida en el mencionado artículo.

DEL REGISTRO DE PRESTADORES TURISTICOS

ARTICULO 4º: Todos aquellos prestadores turísticos referenciados en el artículo precedente podrán inscribirse en el Registro de Prestadores Turísticos de la Ciudad de Buenos Aires. Para ello deberán acompañar junto con su solicitud de inscripción la documentación que acredite:

- Razón social.
- Autoridades: acta de designación.
- Datos del prestador: domicilio, teléfono, fax, e-mail, página Web.
- Habilitación para funcionar en el carácter cuya inscripción se solicita.
- Carta Compromiso de adhesión a los principios de la Ley 600.

De los alojamientos turísticos

ARTÍCULO 5º: Podrán incorporarse al Registro de prestadores turísticos los alojamientos incluidos en la Ordenanza Nro.36.136, incluyendo hospedajes de categorías A y B.

ARTICULO 6º: Los alojamientos no incluidos en la Ordenanza 36.136, pero que se encuentran habilitados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscriptos y verificados por la Dirección General de Desarrollo y Promoción Turística, y con el asesoramiento del Consejo Asesor Hotelero a los efectos de determinar el carácter turístico del servicio de hospedaje que brindan, podrán una vez verificadas todas estas circunstancias inscribirse transitoriamente en el Registro de Prestadores Turísticos, hasta la entrada en vigor de una nueva ley de alojamiento turístico de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 7º: Quedan expresamente excluidos del Registro de Prestadores Turísticos los alojamientos de tipo sindical y los departamentos para alquiler temporario.

ARTÍCULO 8º: A los efectos de la inscripción, además de los requisitos enumerados en el Artículo 4º, el solicitante deberá acompañar copia certificada de la disposición de categorización o del certificado de categorización.

De las empresas de viajes y turismo

ARTICULO 9º: Sólo podrán incluirse en el Registro aquellas Empresas de Viajes y Turismo que desarrollen actividades en la "MODALIDAD TURISMO RECEPTIVO", entendiéndose por dicha modalidad el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1º de la Ley 18.829 – en forma individual, conjunta y / o alternativa – respecto de turistas individuales o en grupo, que tengan su residencia fuera del territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 10º: A los efectos de la inscripción, además de los requisitos enumerados en el Artículo 4º, el solicitante deberá acompañar copia certificada emitida por la Secretaría de Turismo de la Nación en la que conste el cumplimiento de la Resolución 532-2001 del mencionado organismo nacional.

Del transporte turístico terrestre

ARTICULO 11º: Podrán solicitar su inscripción en el Registro de Prestadores Turísticos aquellas empresas que presten el Servicio de Transporte Turístico Receptivo.

ARTICULO 12º: A los efectos de la presente norma se entiende por Servicio de Transporte Turístico Receptivo a la actividad logística dirigida a satisfacer las necesidades de desplazamiento de turistas individuales o en grupos para trasladarse, con o sin guía entre puntos distintos a los de su residencia habitual – a los que hubieren arribado mediante el uso de otros medios y modos de transporte – y los lugares de hospedaje y / o entre aquellos o éstos y los sitios o espacios determinados para su visita o paseo previstos en una programación turística receptiva.

ARTICULO 13º: A los efectos de la inscripción, además de los requisitos enumerados en el Artículo 4º el peticionante deberá acompañar una Declaración Jurada del parque automotor. Tal declaración contendrá los siguientes datos y constancias:

- 1) Inscripción en la C.N.R.T.
- 2) Porcentaje de la flota de su propiedad.
- 3) Inspección técnica.
- 4) Detalle de los servicios que presta.

De los congresos, ferias y exposiciones

ARTICULO 14º: A los efectos del presente decreto se consideran organizadoras de Congresos, Ferias y Exposiciones a aquellas empresas especializadas en la organización y administración de los eventos mencionados. La empresa deberá brindar un servicio integral que incluya al menos la planificación del evento, inscripciones, secretaría, marketing, coordinación del evento y venta de espacios y servicios.

ARTICULO 15º: Las empresas incluidas en el artículo anterior como así también las propietarias, administradoras y / o rentadoras de Predios Feriales y Centros de Convenciones, podrán solicitar su inscripción en el Registro de Prestadores Turísticos de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 16º: Se entiende por Predios Feriales y Centros de Convenciones a aquellas instalaciones y / o edificios utilizados para esos fines, específicamente diseñados a tales efectos y en los cuales se respeten estándares de estructura, diseño y equipamiento técnico que permita asegurar la organización, seguridad y desarrollo efectivo del evento.

ARTICULO 17º: A los efectos de la inscripción, además de los requisitos enumerados en el Artículo 4º el peticionante deberá acompañar una Declaración Jurada acreditando una antigüedad de por lo menos 2 años en la realización de la actividad y su capacidad operativa.

De los establecimientos gastronómicos

"Artículo 18 - Aquellos establecimientos gastronómicos, que cumplimenten los recaudos exigidos en el artículo 19, podrán inscribirse en el Registro de Prestadores Turísticos en algunas de las siguientes categorías:

- 1) Bar Notable: se encuentran comprendidos en esta categoría los bares declarados notables en los términos de la Ley N° 35 de la Ciudad de Buenos Aires. En tal carácter se considerará como notable a aquel bar, billar o confitería relacionado con hechos o actividades culturales de significación; aquel cuya antigüedad, diseño arquitectónico o relevancia local le otorguen un valor propio.
- 2) Bar o Restaurante temático.
- 3) Tanguería..
- 4) Restaurante.

(modificado por Decreto 1822 de fecha 8 de octubre de 2004 Boletín Oficial N° 2.049)

Artículo 19 - A los fines de su incorporación al Registro, los establecimientos gastronómicos, que acrediten las condiciones previstas en el artículo 4º, deberán cumplimentar los siguientes requisitos: tener menú turístico, tener menú en dos idiomas como mínimo, atender con personal uniformado y aceptar tarjetas de crédito nacionales e internacionales o moneda extranjera.

(modificado por Decreto 1822 de fecha 8 de octubre de 2004 Boletín Oficial N° 2.049)

De las empresas rentadoras de autos

ARTICULO 20º: Podrán solicitar su inscripción en el Registro de Prestadores Turísticos aquellas empresas que presten el Servicio de Alquiler de Autos sin Chofer.

ARTICULO 21º: A los efectos de la inscripción, además de los requisitos enumerados en el Artículo 4º el peticionante deberá acompañar la siguiente documentación:

- 1) Declaración Jurada del parque automotor, en la que constará la marca, el tipo y la antigüedad de los vehículos que componen su parque automotor. La antigüedad de las unidades no podrá superar los 3 años.
- 2) Copia de la plancheta de habilitación para el rubro agencias comerciales, de empleo, turismo, inmobiliaria o la que en el futuro la remplace.

- 3) Copia de las pólizas de seguro por responsabilidad civil y por daños ocasionados al tercero transportado de cada uno de los vehículos declarados, cuya titularidad corresponderá a la empresa peticionante de la inscripción en el Registro de Prestadores.

Generalidades

ARTICULO 22º: Otorgada la inscripción en el Registro de Prestadores Turísticos, la Subsecretaría de Turismo hará entrega de un certificado identificatorio que acredite su condición de tal, el que deberá ser exhibido por el prestador.

ARTICULO 23º: Los Prestadores Turísticos debidamente inscriptos en el Registro de Prestadores Turísticos gozarán de los derechos detallados en el Artículo 17º de la Ley 600 en los términos de la reglamentación vigente. No gozarán de tales derechos los prestadores que no opten por su inscripción en el mencionado Registro.

De los derechos de los prestadores

ARTICULO 24º: Todo prestador debidamente registrado tendrá derecho a recibir información periódicamente o al menos una vez al año, sobre:

- Seguimiento estadístico de la demanda turística
- Evaluación Turística de la Oferta
- Estudios de mercado

ARTICULO 25º: Todo prestador debidamente registrado tiene derecho a participar en los programas de capacitación turística de acuerdo al cronograma que fije anualmente la Dirección General de Desarrollo y Promoción Turística.

De las sanciones

ARTICULO 26º: Será pasible de apercibimiento por Resolución de la Subsecretaría de Turismo, todo aquel prestador que incumpliere con lo dispuesto en el Artículo 13º inciso c) de la Ley 600.

ARTICULO 27º: La Subsecretaría de Turismo procederá, por vía de Resolución, a la exclusión del Registro de Prestadores Turísticos a aquel prestador que incurriere en algunas de las siguientes causales:

1. Incumplimiento del Artículo 13º inciso b) de la Ley 600
2. Clausura del establecimiento prestatario en virtud de una orden dictada por otro órgano del Estado.
3. Aplicación de tres apercibimientos al prestador.

ARTICULO 28º: La publicación de la sanción aplicada se efectuará durante tres días a través del Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en cualquier otro medio informativo que disponga la autoridad de aplicación

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TURISMO

ARTICULO 29º: El Consejo Consultivo de Turismo que estará presidido por el Poder Ejecutivo a través de la Subsecretaría de Turismo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estará formado por un Comité Ejecutivo del que dependerán las siguientes comisiones permanentes de trabajo: Comisión de Producto Turístico, Comisión de Promoción, y Comisión de Seguimiento de Gestión. El Comité Ejecutivo del Consejo se integra con dos miembros designados por cada una de las siguientes asociaciones: Asociación de Agentes de Viajes de Buenos Aires; Asociación de Organizadores de Congresos, Ferias, Exposiciones y Afines de la República Argentina; Asociación de Hoteles de Turismo-Bs. As.; Asociación de Hoteles, Restaurantes, Confeiterías y Cafés de Buenos Aires; Cámara de Rentadoras de Autos y dos por la Subsecretaría de Turismo.

ARTICULO 30º: Son funciones del Consejo Consultivo de Turismo aquellas contenidas en los términos del Artículo 10º de la Ley 600.

ARTICULO 31º: El Poder Ejecutivo convocará al Consejo Consultivo de Turismo como mínimo una vez al mes, y éste se expedirá sobre el presupuesto anual y el informe de gestión trimestral.

ARTICULO 32º: En el término de 180 días desde la entrada en vigencia de la presente norma, el Consejo Consultivo de Turismo elaborará su propio reglamento interno de funcionamiento y lo pondrá a consideración del Subsecretario de Turismo para su aprobación.

ARTICULO 33º: Derógase el Decreto Nro. 1141/99 (BO 714)

DE LA CUENTA RECAUDADORA

ARTICULO 34º: La Subsecretaría de Turismo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrá a su orden la Cuenta Recaudadora N° 210.076/0 denominada "Subsecretaría de Turismo" de acuerdo al Artículo 22 de la Ley 600.

ARTICULO 35º: Los ingresos detallados en el Artículo 19 de la Ley 600 provenientes de:

- a) lo producido por la explotación directa de servicios brindados por el Poder Ejecutivo en aplicación de las prescripciones de la presente;

- b) lo producido por las ventas de aquellos instrumentos de promoción que el Poder Ejecutivo en aplicación de las prescripciones de la presente considere conveniente comercializar;
- c) el canon obtenido por las concesiones que el Poder Ejecutivo otorgue en aplicación de las prescripciones de la presente;
- d) todo otro recurso obtenido a los fines de la presente ley; serán administrados por la Subsecretaría de Turismo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estos fondos serán destinados a cubrir los gastos originados en el cumplimiento del Plan de Promoción Turístico Anual; el que deberá ser elaborado por la Dirección General de Desarrollo y Promoción Turística y la Comisión de Promoción del Consejo Consultivo de Turismo a que se refiere el Artículo 28 del presente, y elevado previa intervención del Comité Ejecutivo del Consejo Consultivo de Turismo, en virtud de lo establecido por el Artículo 30 del presente, al Organismo de Aplicación de la Ley 600.

ARTICULO 36º: El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Desarrollo Económico, de Hacienda y Finanzas y por el señor Jefe de Gabinete del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 37º: Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos pase a la Secretaría de Desarrollo Económico. Cumplido, archívese. IBARRA – Hecker – Pesce - Fernández

DECRETO N° 1158